

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecución Por Pago Directo: 08001405300320220042500

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: DANIEL FELIPE ARIZA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecución Por Pago Directo promovida por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través del Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA,, y en contra de DANIEL FELIPE ARIZA GONZALEZ, recibida electrónicamente el 15 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

Elou Hamotules



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecución Por Pago Directo: 08001405300320220042500 Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: DANIEL FELIPE ARIZA GONZALEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., por intermedio de apoderada judicial presentó solicitud de aprehensión y entrega de un bien mueble, en ejecución de la cláusula de pago directo contenida en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y como consecuencia del incumplimiento de la obligación crediticia contraída por el señor (a) DANIEL FELIPE ARIZA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

Según la regla Séptima del art. 28 del Código General del Proceso, En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos tales como la Sentencia AC1979-2021 expresó "Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."

Lo anterior aunado a que el domicilio del deudor es en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 78 B # 54 D-12 SUR de Bogotá D.C.

Así las cosas, es fácil llegar a la conclusión que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la citada solicitud, en atención a que el vehículo materia de garantía y sobre el cual versa la presente solicitud, está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el contrato de Garantía Mobiliaria y el domicilio del deudor siendo competente en consecuencia el Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá D.C. Por ser este el lugar donde se encuentra el bien objeto de la diligencia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Por consiguiente y conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P., el juzgado rechazará la presente solicitud y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal con sede en la Ciudad de Bogotá D.C.., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,

RESUELVE:

- 1. Rechazase la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Remítase el expediente al Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento.
- 2. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO IUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06de6efc9b1f4e591b42f0fb279a66b30de42fd6bb7150598990adb334f6845

Documento generado en 26/07/2022 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica